



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD:**

JC-61/2024, RI-66/2024, RI-68/2024, RI-
69/2024, JC-78/2024, RI-80/2024 Y JC-81/2024
ACUMULADOS

PROMOVENTES:

CENTRO DE EMPODERAMIENTO Y
PROTECCIÓN DE LA MUJER CON ESTRELLA,
ASOCIACIÓN CIVIL, Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:

ISMAEL BURGUEÑO RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, ocho de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Vistas las cuentas que anteceden, con las cuales la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, hace constar que acorde a la razón de notificación asentada por la Actuaría adscrita, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del treinta de abril, la quejosa, **Mayra Mateos Xahue**, quedó notificada por **ESTRADOS** del acuerdo dictado en la propia fecha, por lo que el plazo de **cuarenta y ocho horas** para dar cumplimiento al requerimiento formulado en el mismo, **feneció el tres de mayo siguiente**, sin que se recibiera promoción alguna al respecto en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Asimismo, la Secretaria General de Acuerdos, informa la recepción de los escritos signados por el tercero interesado **Ismael Burgueño Ruiz**, con los cuales ofrece pruebas que considera supervenientes.

En otro orden de ideas, da cuenta con el oficio **IEEBC/CGE/2351/2024**, signado por el Secretario del Consejo General Electoral del Instituto Estatal local, con el cual, en atención al requerimiento formulado en proveído de siete de mayo, mismo

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



que le fue notificado mediante misiva **TJBC-SGA-O-330/2024**, informa que las documentales solicitadas en proveídos de treinta de abril y siete de mayo, aún se encuentran en proceso de elaboración, por lo que, una vez concluidas, se remitirán a este órgano jurisdiccional.

En atención a lo anterior, conviene señalar que en los proveídos de treinta de abril y siete de mayo, se le requirió al Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal local, remitiera ante ese órgano jurisdiccional, dentro del plazo de **veinticuatro y seis horas**, respectivamente, contados a partir de la notificación de dichos autos, copia certificada de **a) versión estenográfica** de la Veinteava Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, misma que fue celebrada el catorce de abril y culminó el día siguiente, así como **b) el Acta** relativa a dicha sesión.

Asimismo, resulta necesario precisar que los oficios **TJBC-SGA-O-319/2024** y **TJBC-SGA-O-330/2024**, dirigidos a dicha autoridad electoral, con los que se le hizo del conocimiento el requerimiento respectivo, fueron debidamente notificados el treinta de abril y siete de mayo, por lo que el plazo que se otorgó para dar cumplimiento **ha excedido en demasía**.

En diverso tenor, vistos los autos y, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, el suscrito, Magistrado responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Recurrentes

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma de los accionantes, domicilio procesal esta ciudad -con excepción de **Mayra Mateos Xahue**-, además se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que ambas fundan su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el acuerdo **IEEBC/CGE78/2024**, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el cual resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la



Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*”, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

Asimismo, se advierte que el diecinueve y veinticuatro de abril, los recurrentes Centro de Empoderamiento y Protección de la Mujer con Estrella, Asociación Civil, Fundación Corazón Naranja, Asociación Civil y Mayra Mateos Xahue, instauraron juicios de la ciudadanía y, en las mencionadas fechas, los diversos recurrentes Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional, promovieron recursos de inconformidad.

Sin que pase inadvertido que en el cómputo de los plazos respectivos, se debe tomar en consideración todas las horas y días como hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el **proceso electoral local ordinario 2023-2024**, que dio inicio el tres de diciembre de dos mil veintitrés, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido el quince de abril y que los quejosos Centro de Empoderamiento y Protección de la Mujer con Estrella, Asociación Civil, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron sus demandas el diecinueve de abril, ante la autoridad responsable, resulta evidente que dichos medios de impugnación fueron interpuestos dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En el mismo sentido, por lo que hace al quejoso Partido Acción Nacional, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado le fue notificado el diecinueve de abril², es evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal que señala el numeral citado en el párrafo precedente.

Por otra parte, en cuanto a los diversos recurrentes Fundación Corazón Naranja, Asociación Civil y Mayra Mateos Xahue, al no existir certidumbre sobre la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, se tiene como aquella el veinticuatro de abril, día en el que presentaron su demanda ante la autoridad responsable, por lo que cumple con lo dispuesto en el multicitado numeral 295 de la Ley Electoral local.

² Visible a foja 333 de los autos del JC-61/2024.



Lo anterior, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 8/2001, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

c) Interés, legitimación y personería.

En el caso de los **partidos políticos** recurrentes, cuentan con **interés jurídico** para impugnar el acto de la autoridad responsable, puesto que las instituciones partidistas, en tanto entidades de interés público, pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, en los términos del criterio jurisprudencial **15/2000** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**; aunado a ello, satisfacen los requisitos de legitimación y personería, conforme a lo dispuesto en el numeral 297, fracción II, de la Ley Electoral local.

Así también, las Asociaciones Civiles inconformes **Centro de Empoderamiento y Protección de la Mujer con Estrella**, y **Fundación Corazón Naranja**, cuentan con **interés legítimo** para promover los juicios de la ciudadanía, pues reclaman a la autoridad responsable la falta de verificación exhaustiva respecto de la aprobación de registro del candidato Ismael Burgueño Ruiz, aduciendo que se encuentra en el supuesto de ser deudor alimentario moroso; por lo que, con independencia de que no se advierta que las propias Asociaciones quejasas cuenten con alguna mujer registrada como aspirante, precandidata o candidata de

³ En adelante, Sala Superior.



algún partido político en el proceso electoral del Estado, tiene interés legítimo para defender los derechos político-electorales de la colectividad.

Ello, porque basta que las Asociaciones Civiles en comento, tengan como objeto social la protección de la dignidad y los intereses de las mujeres en el Estado⁴ y, si en su reclamo indica que existe una posible afectación colectiva de derechos político-electorales de las mujeres, en la vertiente de acceso al cargo público en condiciones de igualdad, cuenta con interés legítimo para poder defender los intereses de la colectividad.⁵

Lo anterior se robustece, por analogía, con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.), de rubro ***“INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”***, la cual dispone que, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el **objeto social** de la asociación y la afectación que se alega, así como la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa.

En diverso orden, **Mayra Mateos Xahue**, cuenta con **interés legítimo** para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, dado que, Sala Superior, en relación con dicho interés, ha sostenido que deberá acreditarse que: **i)** existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, **iii)** el promovente pertenece a esa colectividad.

En ese sentido, el Alto Tribunal ha reconocido el **interés legítimo de las mujeres** en relación con las normas que regulan la paridad e igualdad en el acceso de los cargos, también cuentan con ese interés cuando se trata de regulaciones que

⁴ Conforme a los instrumentos notariales de las actas constitutivas de las Asociaciones Civiles, que anexan a sus escritos de demanda.

⁵ Criterio similar fue sostenido por Sala Superior en el SUP-JDC-958/2021.



pretenden combatir la violencia política en razón de género, ya que pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios y han sido violentadas en su persona y entorno, toda vez que se trata de normas que están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad sustancial en el ámbito político y que, personas violentadoras, no tengan accesos a estos cargos públicos político-electorales de poder, como en el caso lo alega dicha parte recurrente.

En ese sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 8/2015 de Sala Superior, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”***, en la que se precisa que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.

De igual forma, cobra aplicación la jurisprudencia 9/2015 de Sala Superior de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”***, en la que se señala que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por los impetrantes antes de acudir a esta instancia.

e) Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que los inconformes ofrecieron como medios de prueba diversas documentales públicas, pruebas técnicas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

De igual forma, se advierte que las Asociaciones Civiles recurrentes Centro de Empoderamiento Protección de la Mujer con Estrella y Fundación Corazón Naranja, Asociación Civil, ofrecieron la prueba de **inspección judicial**, consistente en las diligencias que se ordenen para la verificación de la existencia y veracidad del hecho de que el Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el expediente 2251/2025, sentenció y condenó a Ismael Burgueño Ruiz, al pago de una pensión alimentaria definitiva.



Sin embargo, no resulta procedente que este órgano jurisdiccional practique la inspección sobre la existencia o no de una documental, pues en todo caso, lo que resulta determinante para que se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado, es si, la autoridad responsable, aun teniendo a la vista las documentales relacionadas con el expediente 2251/2025 ofrecidas por los aquí recurrentes, debía haberlo considerado como un indicio suficiente para ejercer su facultad de verificación por contener datos precisos en relación con lo objetado, cuestión que será, en todo caso, materia del fondo en el presente asunto. De ahí que no amerite su desahogo por parte de este Tribunal de conformidad con el numeral 316 de la Ley Electoral local.

Por otra parte, diversos quejosos ofrecieron como medios de prueba la **a) versión estenográfica** de la Veinteava Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, misma que fue celebrada el catorce de abril y culminó el día siguiente, así como **b) el Acta** relativa a dicha sesión, ambas a cargo de la autoridad responsable, sin que a la fecha se hayan remitido las constancias de referencia, no obstante los requerimientos efectuados a la autoridad responsable mediante proveídos de treinta de abril y siete de mayo.

En consecuencia, se procederá a resolver el medio de impugnación con los elementos a que se refiere el artículo 291 de la Ley Electoral y que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta a la autoridad requerida de conformidad con el apercibimiento de ley que se hubiere realizado.

1.2. Terceros interesados

a) Forma. De las constancias que obran en los expedientes, se desprende que los terceros interesados partidos políticos **Fuerza por México Baja California** y **Morena**, así como **Ismael Burgueño Ruiz**, presentaron su escrito de comparecencia ante la autoridad responsable, en el que hicieron constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones y, ofrecieron diversas probanzas.

b) Oportunidad. Los terceros interesados en mención comparecieron, en los juicios respectivos, dentro del plazo de publicidad que establece el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral.



c) Legitimación y personería. De los escritos de comparecencia de los terceros interesados partidos políticos **Fuerza por México Baja California** y **Morena**, así como **Ismael Burgueño Ruiz**, se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por los actores, por lo que cuentan con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 293, fracción III, en relación con el numeral 297, fracciones I y II, de la Ley Electoral local.

d) Medios de prueba. De los escritos de comparecencia presentados por los terceros interesados, se advierte que ofrecieron las pruebas consistentes en documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Asimismo, por lo que hace a las documentales que ofreció el tercero interesado **Fuerza por México Baja California**, a cargo de la autoridad responsable, no resulta el caso requerirlas, dado que las mismas pueden ser consultables a través de la página electrónica oficial de la propia autoridad⁶, lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal⁷; y, en el mismo sentido, por lo que hace a la solicitud de los oficios signados por el Secretario del Consejo de la Judicatura de Baja California, pues de los antecedentes expuestos en el acto impugnado, se corrobora la existencia de los mismos.

En diverso tenor, en relación con las diversas documentales que el tercero interesado **Ismael Burgueño Ruiz** presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de mayo, como **pruebas supervenientes**, no resulta procedente tener por ofertadas las mismas bajo tal carácter, pues se aprecia de su análisis que, algunas, tuvieron surgimiento en las fechas trece de diciembre de dos mil veintidós, dieciocho de enero de dos mil veintitrés, quince y dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, que derivan de un asunto del cual es la parte directamente involucrada por lo que no podría alegarse su desconocimiento, por tanto, resulta evidente que el tercero oferente estuvo en aptitud de aportar los citados documentos dentro del momento procesal oportuno, sin que, en todo caso, se justifique la imposibilidad material de haberlo hecho.

⁶ Véase: <https://ieebc.mx/sesiones2024/>

⁷ Sirve de sustento lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia XX.2o.J/24, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**



Aunado a esto, no se puede considerar que los documentos que se encuentran datados con fecha de seis de mayo de la presente anualidad hubieran sido desconocidos en cuanto a su existencia por el tercero interesado en mención, pues éstos se encuentran suscritos por él mismo, de ahí que, no pueden considerarse supervenientes, ya que atienden a una actuación propia del tercero interesado.

En ese sentido, dado que las documentales del tercero interesado Ismael Burgueño Ruiz, presentadas ante este Tribunal mediante escrito el seis de mayo, no reúnen la característica de supervenientes, conforme al numeral 321 de la Ley Electoral local, resulta improcedente tener por admitidas las mismas.

Por otra parte, mediante diverso recurso presentado el cuatro de mayo por el tercero interesado en mención, solicitó a este Tribunal se requirieran a la autoridad responsable diversas probanzas por considerarlas supervenientes, empero, a través del escrito que exhibió en la presente fecha, el propio tercero las allegó.

Bajo tales premisas, si bien a los informes de diversas autoridades anexos al escrito del tercero presentado en esta fecha les reviste el carácter de supervenientes, por ser documentos desconocidos para el mismo, su contenido no lo es pues aluden a una conducta de cumplimiento de obligación realizada por el propio promovente; aunado a que, **la autoridad responsable no las tuvo a la vista al momento de resolver el acto impugnado**, y en todo caso, lo que resulta determinante para que se pueda confirmar, modificar, revocar o anular el acuerdo controvertido en el presente asunto, es si, la propia autoridad, aun teniendo a la vista ciertas documentales relacionadas con el expediente 2251/2025, del índice del Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, debía haberlo considerado como un indicio suficiente para ejercer su facultad de verificación por contener datos precisos en relación con lo objetado y desde aquél momento dilucidar la conclusión de la afirmación que se hace patente relacionada con el cumplimiento de una obligación alimentaria por condena previa, cuestión que será, en todo caso, materia del fondo en el presente asunto, por lo que no opera la admisión de las propias probanzas.

1.3. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en los expedientes, se desprende que el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, realizó



los actos y diligencias necesarias para el trámite de los presentes medios de impugnación, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal sus informes circunstanciados, escritos de demanda, así como las cédula de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, así como los ocurso de comparecencia de los terceros interesados.

b) Medios de prueba. De los informes circunstanciados antes referido, se advierte que la autoridad responsable ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracciones I y IV, 288, 288 BIS, 294, 295, y 311, fracciones I, III VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se hace efectivo el apercibimiento realizado a **Mayra Mateos Xahue** en proveído de treinta de abril, en la inteligencia de que las ulteriores notificaciones, incluso las de carácter personal, surtirán sus efectos por medio de **estrados**, hasta en tanto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

SEGUNDO. Infórmese a la Presidencia de este Tribunal, que el Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal del Estado de Baja California, ha sido omiso en dar cumplimiento al requerimiento formulado en proveídos de treinta de abril y siete de mayo, dentro del plazo otorgado a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se **admiten** los recursos de inconformidad, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

CUARTO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

QUINTO. Se desechan las pruebas consistentes en inspección judicial, documentales e informes a cargo de la autoridad responsable, conforme a las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JC-61/2024 Y ACUMULADOS

consideraciones plasmadas en los puntos **1.1**, inciso **e)** y **1.2** inciso **d)**, del presente acuerdo.

SEXTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.